

LIBRO PRIMERO.

De la Policía Judicial, del Ministerio Público y de la organización y competencia de los Tribunales.

TITULO PRIMERO.

CAPITULO I.

De la Policía Judicial.

ART. 18. La Policía judicial tiene por objeto, y será obligación de todos los que la componen, averiguar los delitos que deban perseguirse de oficio; practicar, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir á los delincuentes, y recoger todos los efectos, instrumentos ó pruebas del delito, de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos á disposición de la autoridad judicial.

Si el delito fuere de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte legítima, tendrán el mismo deber cuando ella los requiera para ese efecto.

ART. 19. La policía judicial se ejerce:

I. Por los dueños, mayordomos ó administradores de haciendas ó ranchos:

II. Por los policías urbanos y rurales de los municipios:

III. Por los Jueces auxiliares de los ranchos, haciendas ó congregaciones:

IV. Por los auxiliares ó jueces de barrio de las ciudades y villas:

V. Por los presidentes municipales:

VI. Por los jueces locales ó menores:

VII. Por los jueces de letras del ramo penal:

VIII. Por el Ministerio Público:

ART. 20. Los funcionarios y empleados que ejerzan la policía judicial, tienen la facultad de requerir el auxilio de la fuerza pública, cuando lo juzguen conveniente para el ejercicio de sus funciones.

ART. 21. Los funcionarios del orden administrativo cuando procedan como agentes de la policía judicial, dependen del Ministerio Público y de los jueces.

ART. 22. Cuando varios funcionarios de la policía judicial tomen simultánea ó sucesivamente conocimiento de un delito, tendrá la preferencia para practicar las primeras diligencias el que fuere superior en grado, según el orden inverso de colocación que tienen en el artículo 19, con excepción del Ministerio Público, que sólo debe practicar diligencias en el caso del artículo 39.

Si los encargados de la policía judicial fueren de la misma categoría, tendrá la preferencia para el objeto expresado, aquel en cuyo territorio jurisdiccional haya tenido lugar el hecho criminoso; y si sobre esto hubiere duda, ó ambos funcionarios fueren del mismo territorio y de la misma categoría, procederán unidos hasta que intervenga el Ministerio Público, quien continuará los procedimientos ante la autoridad competente.

CAPITULO II.

Del Ministerio Público.

ART. 23. El ejercicio de la acción penal pública compete solamente al Ministerio Público.

ART. 24. El Ministerio Público es una magistratura instituída para que, en nombre de la sociedad, pida y auxilie la administración de justicia, y defienda ante los tribunales los intereses públicos en los casos y por los medios que señalen las leyes.

ART. 25. Son atribuciones del Ministerio Público:

I. Perseguir y acusar ante los tribunales á los autores, cómplices y encubridores de los delitos:

II. Sobrevigilar la administración de justicia en los juzgador inferiores:

III. Cuidar de que se ejecuten puntualmente las sentencias que se pronuncien:

IV. Dictaminar en los expedientes de visitas de juzgados y cárceles, y promover cuanto convenga para evitar y corregir las detenciones arbitrarias, los abusos que se cometan en el interior de las prisiones, y el retardo en la terminación de los procesos:

V. Ejercer todas las demás que les encomienden las leyes.

ART. 26. El Ministerio Público, en su caso, será parte en todo juicio criminal, y tendrá derecho de asistir á todas y cada una de las diligencias del proceso, cualquiera que sea su estado.

ART. 27. El Ministerio Público se ejercerá:

I. Por el Fiscal del Superior Tribunal de Justicia:

II. Por los Agentes del Ministerio Público:

III. Por los Síndicos de los Ayuntamientos en los pueblos donde no resida el Agente respectivo; pudiendo consultar con éste en los casos dudosos, las conclusiones relativas al cargo.

ART. 28. Los Agentes del Ministerio Público y los Síndicos Municipales en ejercicio de este Ministerio, están subordinados al Fiscal del Superior Tribunal de Justicia en todo lo relativo á esas funciones.

ART. 29. El Fiscal del Superior Tribunal de Justicia representará al Ministerio Público en las causas cuyo conocimiento corresponda al Tribunal Pleno, ó á cualquiera de sus Salas.

ART. 30. Los Agentes del Ministerio Público le representarán en 1ª instancia en todas las causas de la cabecera del Distrito para que fueren nombrados, ya sean de la competencia de los Jueces de Letras, ó de los menores ó locales.

ART. 31. En los pueblos donde no resida el Agente del Distrito respectivo, representarán el Ministerio Público los Síndicos de los Ayuntamientos en las causas que fueren de la competencia de los jueces locales.

ART. 32. El Fiscal del Tribunal Superior de Justicia podrá intervenir, siempre que lo juzgue necesario ó conveniente, y en los términos que tenga á bien, en la primera instancia de los procesos, incluso las primeras diligencias.

ART. 33. Podrá igualmente intervenir por sí mismo en todo el proceso, ya excluyendo enteramente al Agente Fiscal ó Síndico del Ayuntamiento que en él debiera intervenir, ya limitando su intervención á los puntos ó materia que fije; sin perjuicio de que pueda ordenar al mismo Agente ó Síndico, continúe interviniendo en los términos que le prevenga.

ART. 34. El acuerdo del Fiscal á ese respecto será dictado en las causas ó expedientes, y, además de su firma, llevará también las del juez y su secretario, que cuidarán de comunicarlo al Agente ó Síndico á quien toque; y en caso de que, por algún motivo, cualquiera que sea, no pudiere dictar su acuerdo en la causa, lo hará en expediente separado que formará y hará agregar á la causa oportunamente.

ART. 35. El Fiscal del Tribunal Supremo tiene derecho de mandar á los Agentes inferiores, que pidan las diligencias y asienten y sostengan las conclusiones que aquél juzgue conformes á derecho.

ART. 36. En caso de discordancia entre el Fiscal y el Agente, éste está obligado á hacer lo que aquel le mande, siempre que tal mandato lo reciba por escrito; y, para este efecto, el Fiscal llevará los libros de minutas y conocimientos que fueren necesarios.

ART. 37. En el caso del artículo precedente, los Agentes inferiores están obligados á no externar su opinión cuando fuere contraria á la del Fiscal; y en caso de que antes la hubieren externado, á guardar silencio en lo sucesivo.

ART. 38. Cualquiera desobediencia ó falta de los Agentes inferiores, será punida por el Tribunal Supremo en acuerdo pleno ó por las Salas, con las correcciones disciplinarias á que se refiere el artículo 489 de este Código, aun cuando no medie petición fiscal.

ART. 39. El representante del Ministerio Público, que de cualquiera manera tenga noticia de que en el territorio en que ejerce sus funciones, se ha cometido algún delito que pueda perseguirse de oficio, requerirá sin pérdida de tiempo, al juez competente para que inicie el procedimiento, y si hubiere peligro de que mientras se presenta el juez se fugue el inculpado, ó desaparezcan ó se alteren los vestigios del delito y de sus circunstancias, podrá desde luego mandar aprehender á aquél y dictar las providencias que fueren necesarias, para impedir que se pierdan ó destruyan los instrumentos ó cosas, objeto ó efecto del delito y los vestigios del hecho; y en general para impedir que se dificulte la averiguación, sin perjuicio de dar parte inmediatamente al juez respectivo, comunicándole de palabra ó por escrito los datos que hubiere recogido.

El Representante del Ministerio Público no podrá, sin em-

bargo, dar órdenes de penetrar á las casas de habitación, lugares cerrados ó edificios públicos, sino cuando se trate de la persecución de un delito infraganti, ó cuando sea requerido por alguno de los habitantes de la casa, edificio público ó lugar cerrado.

ART. 40. Los representantes del Ministerio Público no son recusables; pero se reputarán forzosamente impedidos en los casos siguientes:

I. En los negocios en que tengan interés directo:

II. En los que interesen de la misma manera á sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, ó á los colaterales ó afines dentro del segundo inclusive:

III. En los procesos que se instruyan contra personas ligadas con ellos por relaciones íntimas de amistad:

IV. En los que se siguieren contra personas de quienes sean tutores, curadores, administradores generales, herederos, legatarios, donatarios, deudores ó acreedores.

ART. 41. La excusa por causa de impedimento que en estos casos debe proponer el impedido, será calificada por el Juez de la causa, y si fuere admitida, se substituirá al representante que se hubiere excusado, en la forma que determine la ley.

TITULO SEGUNDO.

CAPITULO I.

De la organización de los Tribunales.

ART. 42. La justicia penal se administrará:

I. Por los Jueces Menores y Locales:

II. Por los Jueces de primera instancia:

III. Por las Salas del Tribunal Superior de Justicia:

IV. Por el Tribunal Pleno:

V. Por los Jurados de responsabilidad oficial y Tribunal de Insaculados.

La organización de los Juzgados y del Tribunal Superior, se determinará por leyes especiales.

CAPITULO II.

De la competencia de los Tribunales.

ART. 43. Corresponde á las autoridades administrativas la aplicación de penas correccionales por infracción de las leyes,